

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 252693333003-2019-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZALEZ BRAVO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Revisado el expediente, se advierte que el 18 de marzo de 2022, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien contestó oportunamente y propuso como excepción previa la "Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa".

Respecto de la excepción de **"Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa"**, propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional, aseguró que el señor Luis Eduardo González Bravo presentó derecho de petición ante la entidad el 11 de octubre de 2016, mediante el cual solicita el *"REAJUSTE DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL que me pago la OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, por el hecho de pertenecer a la tercera edad, (...) sobre la devaluación del peso colombiano (...) El reajuste de la Primera Mesada Pensional que estoy solicitando, se debe hacer con fundamento en los artículos 13-48-53 Y 90 de la CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA, para poder dar cumplimiento A LA CORRECCION MONETARIA Y CORREGIR EL DAÑO EMERGENTE CAUSADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 446 DE 1998, Y ESPECIALMENTE DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 36 DE LA LEY 100 DE 1993, por el hecho de no haberme REAJUSTADO LA PRIMERA MESADA PENSIONAL AL SUSCRITO (A) PERNSIONADO (A)A. (sic)"*

Indicó que la petición fue resuelta por medio del oficio No. OF116-81531 MDNSGDAGPSAP del 12 de octubre de 2016, en el que la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional indicó que la pensión percibida por el señor Luis Eduardo Bravo González, ha sido reajustada anualmente conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional; adicionalmente relaciona la falta de coherencia entre los argumentos jurídicos de la petición y el régimen aplicable a la pensión devengada por el demandante.

Lo anterior, por cuanto la petición realizada por la parte actora versa sobre el reajuste de la primera mesada pensional de jubilación reconocida al demandante, reconocida a partir del 01 de febrero de 1978, a través de la Resolución 5358 de 1978; sin embargo, el apoderado de la parte actora en la demanda objeto del presente proceso adicionó pretensiones que no fueron objeto de solicitud por el demandante, ni pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada en el Oficio No. OFI16-81531 del 12 de octubre de 2016. Dijo que la parte actora solicitó: el reconocimiento y pago de los aumentos que por ley le correspondan de acuerdo con el índices de precio al consumidor (IPC) correspondientes a los 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 1998, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 (...). También pidió el reajuste de la pensión de Jubilación, año por año, desde 1990 con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior y el reconocimiento y pago indexado de los valores correspondientes a la reliquidación solicitada, de los valores pendientes de cancelar desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que se reconozca el derecho precitado".

Que al cotejar el contenido de la petición de fecha 11 de octubre de 2016 con las pretensiones de la demanda, se evidencia la **inconsistencia entre la petición en sede administrativa y en sede judicial**, configurándose en una falta de agotamiento de la vía gubernativa.

Que en ese orden, se configura y solicita sea declarada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa**.

Para resolver la excepción propuesta por la parte pasiva de la Litis, se recuerda lo señalado en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA:

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (Negritas propias)

El artículo 100 del Código General del Proceso, este prevé las siguientes excepciones previas:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o **indebida representación del demandante** o del demandado.

5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

Sentado esto, respecto a la excepción de **Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa** propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional, se debe mencionar que el señor Luis Eduardo González Bravo en la solicitud de 11 de octubre de 2016 solicitó el reajuste de la primera mesada pensional.

Asimismo, se evidencia que a través del oficio OFI16-81531 MDNSGDAGPSAP del 12 de octubre de 2016, la Coordinación de Grupo de Prestaciones Sociales de la entidad demandada en respuesta de la solicitud de "reliquidación, reajuste y pago de la primera mesada pensional" indicó que "esta Coordinación ya se pronunció con la Resolución No. 5358 del 04 de agosto de 1978, sin que contra el mismo se hubiere interpuesto recurso alguno, encontrándose actualmente debidamente ejecutoriado, razón por la cual no es procedente expedir un nuevo acto administrativo que reliquide ni reajuste su mesada pensional, máxime cuando revisada el valor actual de la misma, se encontró que anualmente se le han efectuado todos los reajustes ordenados por la ley año por año en acuerdo a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, los cuales son de público conocimiento". Aunado a ello, estableció que "contra la presente no procede recurso por tratarse de un simple acto de Comunicación que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente."

Por su parte, en las pretensiones de la demanda se solicitó declarar la nulidad del acto administrativo OFI16-81531 MDNSGDAGPSAP del 12 de octubre de 2016, mediante el cual se negó:

- a. El reconocimiento y pago de los aumentos de acuerdo con el índice de precio al consumidor (IPC), de los años 1993, 1994, 1996, 1998, 1999 y 2008, certificado por el DANE.
- b. El reajuste de la pensión de Jubilación, año por año, desde 1981 con los valores reliquidados.
- c. El reconocimiento y pago indexado de los valores reliquidados, pendientes de cancelar desde la fecha en que se hicieron exigibles.

También, a título de restablecimiento del derecho, pidió, entre otras cosas, la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación que le fue reconocida al demandante por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la Resolución No. 5358 del 4 de agosto de 1978.

Expuesto lo anterior, se debe mencionar que en efecto en la petición presentada por el señor Luis Eduardo González Bravo al Ministerio de Defensa Nacional se solicitó el reajuste de la primera mesada pensional, y que por medio del oficio OFI16-81531 MDNSGDAGPSAP del 12 de octubre de 2016 se negó la reliquidación, reajuste y pago de la misma por considerar que anualmente se han efectuados todos los reajustes que correspondan.

De lo anterior se concluye que en efecto, la parte actora no cumplió con el deber de agotar el trámite administrativo frente al reajuste de su pensión conforme al IPC en los términos solicitados en la demanda, y en ese sentido, no existe acto administrativo emitido por la entidad demandada donde se haya pronunciado sobre lo que aquí pide la parte actora.

Consecuentemente, considera el despacho que se dan los supuestos legales y jurisprudenciales para declarar probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda, teniendo en cuenta el contenido de la petición elevada por la demandante a la entidad y la respuesta dada a través del acto administrativo demandando relacionadas al reajuste de la primera mesada pensional; así como las pretensiones de la demanda afines a solicitar el reconocimiento y pago de los aumentos de la pensión de jubilación, de acuerdo con el IPC certificado por el DANE; esto es, que aquellas y estas no se relacionan entre sí.

Adicionalmente, este Despacho encuentra que en esta instancia procesal no hay otros hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

Finalmente, al no encontrarse probados, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA, propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCETO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone **TERMINAR** el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del parágrafo

2 del artículo 175 del CPACA y a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la doctora SORANGEL ROA DUARTE, para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEXTO: En firme esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar. Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DCQC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>09</u> de
fecha: <u>2 de mayo de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia
firma,
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA